

**ASUNTO:** SE PRESENTA ESCRITO EN CALIDAD DE *AMICUS CURIAE* PARA EL: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1368/2015

**MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA<sup>1</sup> .-PONENTE:  
MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**

Comunicación para la Inclusión A.C. comparece ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) con el fin de entregar este *amicus curiae*, en ejercicio de nuestro derecho de petición previsto en los artículos 1º y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), así como de nuestro derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa, conforme al artículo 4.3 de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y el artículo 23.1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

## **I. Objeto**

Este escrito tiene como objeto allegar elementos a la H. SCJN para demostrar que la figura de interdicción contraviene las obligaciones contenidas en tratados internacionales de los que México es parte, además de que tal como está regulado en los diversos códigos civiles de nuestro país es contrario a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y promover criterios para los jueces de Amparo y que en materia familiar se puedan mejorar dictar sentencias de apoyo conforme la CDPD.

---

<sup>1</sup> Secretaria: María Dolores Igareda Diez De Sollano; Colaborador: Daniel Quintanilla Castro



## II. Interés del promoverte

La organización que suscribe este memorial de *añicos curiae; Comunicación para la Inclusión A.C.* se dedica a promover una cultura de inclusión de las personas con discapacidad, desde una perspectiva de discapacidad y derechos humanos, somos una organización de familiares de hijos con discapacidad y de personas con discapacidad que a través de la defensa, promoción y toma de conciencia de los derechos humanos de personas con discapacidad, lograr a la inclusión en la sociedad de las personas con discapacidad, por lo cual somos una organización que cumple los requisitos del artículo 4.3 de la CDPD.

## III. Sobre el cambio de paradigma de la discapacidad

La sociedad ha tratado a la discapacidad desde diversos modelos de entendimiento de la misma:<sup>2</sup>

- a) Desde una visión médica: donde el problema se define por las deficiencias y dictámenes médicos que buscan curar o rehabilitar la persona;
- b) Desde una visión asistencial: donde la discapacidad es una tragedia relacionada a la marginación, las personas con discapacidad son ejemplos de auto superación y las organizaciones benéficas privadas son las responsables de atender la discapacidad.
- c) Desde una visión social: donde el problema es el entorno y una sociedad inaccesible. El objetivo es modificar a los entornos y las estructuras sociales, no a la persona con discapacidad.

Existe un cambio de paradigma en la Convención de las Personas con Discapacidad, como resultado de la historia y las resoluciones de Naciones Unidas sobre discapacidad, que implica reconocer el pleno derecho a personas con discapacidad intelectual o mental. Antes del paradigma de la Convención mencionada, se encontraba en la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental en 1971,<sup>3</sup> donde se reconoce el goce de derechos fundamentales de las personas con discapacidad intelectual en función de su viabilidad<sup>4</sup> o

---

<sup>2</sup> Véase Francisco José Bariffi, *El Régimen Jurídico Internacional de la Capacidad Jurídica de las Personas Con Discapacidad*, 1, Grupo Editorial Cinca, Madrid, 2014, fecha de consulta 15 noviembre 2017, en [http://www.cermi.es/sites/default/files/docs/coleccion/coleccion\\_UNU\\_no11\\_UNU.pdf](http://www.cermi.es/sites/default/files/docs/coleccion/coleccion_UNU_no11_UNU.pdf)

<sup>3</sup> Véase ONU Declaración de los Derechos del Retrasado Mental Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2856 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971.

<sup>4</sup> ONU Declaración de los Derechos del Retrasado Mental Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2856 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971 párrafo 1 y 2.





dentro sus posibilidades, negándoles el derecho a vivir en un entorno familiar<sup>5</sup>, permitiendo limitar todos sus derechos<sup>6</sup>

Por su parte la Declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975, utiliza el modelo médico rehabilitador para definir a la persona con discapacidad física o mental como una persona “incapaz” de sobrevivir y realizar sus actividades individuales o sociales de manera normal<sup>7</sup>. En este sentido, las personas con discapacidad tienen derecho a recibir atención médica, rehabilitación, educación, readaptación profesional y otros servicios que aseguren su integración social.<sup>8</sup> Además tienen el derecho a la seguridad social (servicios médicos y pensión por incapacidad) y dentro de sus posibilidades funcionales a un trabajo.<sup>9</sup> Por tanto, esta declaración reconoce el derecho de la persona con discapacidad a vivir en familia y la comunidad, siempre y cuando para su estado de salud no sea indispensable vivir en un establecimiento especializado.<sup>10</sup>

En este orden de ideas, como señala Gerard Quin “Los años ochenta marcaron el paso irreversible del modelo de “atención” al modelo de “derechos”.<sup>11</sup> En el año de 1993 con la aprobación de la Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.<sup>12</sup>

A pesar de la existencia de ésta visión de los derechos de personas con discapacidad, la palabra “derechos” rara vez se utiliza en las descripciones de medidas para atender las necesidades de las personas con discapacidad, ya que en la mayoría de los casos, los términos “discapacidad” y “minusvalía” se utilizan indistintamente y las expresiones como “retrasados

---

<sup>5</sup> ONU Declaración de los Derechos del Retrasado Mental Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2856 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971 párrafo 4

<sup>6</sup> ONU Declaración de los Derechos del Retrasado Mental Proclamada por la Asamblea General en su resolución 2856 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971 párrafo 7

<sup>7</sup> Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975 párrafo 1.

<sup>8</sup> Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975 párrafo 6.

<sup>9</sup> Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975 párrafo 7

<sup>10</sup> Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975 párrafo 9.

<sup>11</sup> Gerard Quinn, Theresia Degener, and Anne Bruce, Derechos humanos y discapacidad: uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad (Nueva York: Naciones Unidas, 2002), página 35

<sup>12</sup> Asamblea General de Naciones Unidas A/RES/48/96, 20 de diciembre de 1993, Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad



**DISCAPACIDAD CON TODAS SUS LETRAS**



mentales” son corrientes.<sup>13</sup> Por lo cual se hace evidente la necesidad de elevar las normas uniformes a un documento internacional vinculante, la CDPD.

Ahora bien, respecto al goce de Derechos Personas con Discapacidad,<sup>14</sup> de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda del año 2010, el 5.1% de la población vive con una discapacidad. Se estima que en México los hombres pueden vivir el 9% de su vida con alguna discapacidad y el porcentaje aumenta a 12.2% en el caso de las mujeres.

Las personas con dificultad para caminar, moverse, ver y escuchar están en su mayoría casadas y viudas (alrededor de 70 casos de cada 100). En cambio, entre quienes tienen limitaciones mentales, para hablar, poner atención o aprender, el porcentaje de casados no es superior al 20%. El 72.2% de las personas con discapacidad por nacimiento están solteras.

El promedio de hijos nacidos vivos por mujer en la población con discapacidad es del 4.6%, el doble entre las mujeres sin discapacidad (2.2%). Las mujeres con dificultades para hablar, poner atención y problemas mentales tienen de 1 a 3 hijos. Por su parte, los grupos de discapacidad que reportan menor porcentaje de derechohabientes son aquellos con dificultades mentales, en un 62%, en cambio con los individuos con dificultad para caminar o moverse en un 70.6%,

Ahora bien, la población con discapacidad de 3 a 29 años se encuentra en desventaja frente a su contraparte sin discapacidad, ya que mientras 45 de cada 100 asisten a la escuela, entre las personas sin discapacidad lo hacen 56. Las personas con discapacidad mental o para atender el cuidado personal tienen menor grado de asistencia escolar con 29.4% y 28.9% respectivamente.

Respecto a participación económica se puede observar que la tasa de la población con discapacidad es de 29.9%, lo que representa aproximadamente 1.6 millones de personas, y es considerablemente baja si se compara con la de su contraparte sin dificultad (53.7%). En las tasas más bajas de participación económica se ubican quienes tienen discapacidad para poner atención o aprender (15.3%), las mentales (10.5%) y para atender el cuidado personal (9.5%).

---

<sup>13</sup> Gerard Quinn, Theresia Degener, and Anne Bruce, Derechos humanos y discapacidad: uso actual y posibilidades futuras de los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas en el contexto de la discapacidad (Nueva York: Naciones Unidas, 2002), Página 132

<sup>14</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, La discapacidad en México, datos al 2014, 2016, fecha de consulta 15 noviembre 2017, en [http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod\\_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva\\_estruc/702825090203.pdf](http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825090203.pdf)



**DISCAPACIDAD CON TODAS SUS LETRAS**



En consecuencia, las estadísticas anteriormente anexadas demuestran que a pesar de los esfuerzos de inclusión existen barreras de participación efectiva de las personas con discapacidad y en particular de las personas con discapacidad intelectual y mental. Es por lo anterior que se abandonó el modelo médico de atender la discapacidad y se adoptó el Modelo social a través de la adopción de la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF)<sup>15</sup>

De acuerdo con la CIF, el funcionamiento de un individuo en un dominio específico es resultado de la interacción entre su condición de salud (trastorno o enfermedad) y los factores contextuales (ambientales y personales). Además, la interacción entre los diversos componentes es dinámica, ya que las intervenciones en un componente específico tienen el potencial de modificar uno o más de los otros y no siempre se dan en una relación recíproca predecible. Bajo este modelo, la atención de la discapacidad se trata de una cuestión de derechos humanos y de un asunto de política pública. En consecuencia, el modelo social permite analizar la inclusión de la persona con discapacidad desde la visión de barreras y costo de las mismas.

Por ello, la Convención de las Personas con Discapacidad considera que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”<sup>16</sup>

En esta línea de ideas, “las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.”<sup>17</sup>

Para lo anterior, es necesario “promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso”<sup>18</sup> estando el Estado obligado a realizar la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones al menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad”.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> Aprobada en la 54ª Asamblea Mundial de la Salud del 2001.

<sup>16</sup> CDPD Preámbulo e).

<sup>17</sup> CDPD Art. 1 (2) Propósito

<sup>18</sup> CPDP J) Preámbulo.

<sup>19</sup> CDPD Art 4 (1) f) Obligaciones Generales



**DISCAPACIDAD CON TODAS SUS LETRAS**



Entonces, el Estado con el efecto de promover la igualdad y eliminar la discriminación que viven las personas con discapacidad debe realizar ajustes razonables,<sup>20</sup> y los ajustes razonables<sup>21</sup> son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.<sup>22</sup>

#### IV. Sobre la inconventionalidad del Estado de Interdicción

Nos parece adecuada y celebramos que en el proyecto de sentencia la SCJN analice y utilice la *observación general N° 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; la *observación General N° 2 (2014), Artículo 9: Accesibilidad* del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la *observación General núm. 5 (2017) sobre el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad* del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El analizar las observaciones generales demuestra la seriedad del análisis constitucional y derechos humanos con que la Primera Sala realiza el estudio del caso; sin embargo la sentencia puede ser de mayor impacto si se analizan y cita la Observaciones finales sobre el informe inicial de México.

El Comité al analizar la Legislación Mexicana en la Recomendaciones a nuestro país que según la propia Corte debe utilizarse como orientación<sup>23</sup> ha establecido lo siguiente<sup>24</sup>:

#### Igual reconocimiento como persona ante la ley (artículo 12)

---

<sup>20</sup> CDPD Art 5 (3) Igualdad y no Discriminación

<sup>21</sup> CDPD Art 2 Definiciones “Ajustes Razonables”.

<sup>22</sup> CDPD Art 2 Definiciones “Discriminación por motivos de discapacidad”

<sup>23</sup> **COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR.** Décima Época, Registro: 2013232 Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, Página: 908 Tesis: 2a. CXXX/2016 (10a.)

<sup>24</sup> **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** Observaciones finales sobre el informe inicial de México 27 de octubre de 2014 CRPD/C/MEX/CO/1



DISCAPACIDAD CON TODAS SUS LETRAS

23. El Comité expresa su preocupación por la ausencia de medidas para eliminar el estado de interdicción y las limitaciones a la capacidad jurídica de una persona por razón de su discapacidad en el sistema jurídico del Estado parte. Le preocupa también la falta de conciencia social a este respecto y las resistencias de algunos operadores judiciales para poner en práctica +las recomendaciones realizadas por el Comité en su Observación general N.º 1 (2014) sobre el igual reconocimiento como persona ante la ley.

24. **El Comité insta al Estado parte a que suspenda cualquier reforma legislativa que implique continuar con un sistema de sustitución de la voluntad y a que tome medidas para adoptar leyes y políticas por las que se reemplace el régimen de sustitución en la adopción de decisiones por el apoyo en la toma de decisiones, que respete la autonomía y la voluntad de la persona, sin importar su nivel de discapacidad. Al mismo tiempo, urge al Estado parte a que revise toda la legislación federal y estatal para eliminar cualquier restricción de derechos relacionados con el estado de interdicción o con motivo de la discapacidad de la persona. Le recomienda llevar a cabo acciones para capacitar a las autoridades y la sociedad, sobre el derecho a la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a partir de las recomendaciones realizadas por el Comité en su Observación general N.º 1 (2014).**

## V. Sobre la inconstitucionalidad del Estado de Interdicción

Celebramos que se abandone el criterio de declaración conforme de la tutela y que la tutela se basa en estereotipos y por esa razón resulta ser discriminatorio para personas con discapacidad conforme los siguientes párrafos del proyecto de la sentencia:

...79. Si bien en el amparo en revisión 159/2013 se consideró que el estado de interdicción admitía una interpretación conforme, de una nueva reflexión en clave evolutiva de los derechos humanos y buscando una interpretación que haga operativa la Convención –particularmente su artículo 12–, esta Primera Sala arriba a la conclusión que la figura del estado de interdicción no es acorde con la CDPD y no admite interpretación conforme al ser violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros derechos.

...104. Debe indicarse, por último, que tiene razón el quejoso cuando afirma que la figura de interdicción promueve estereotipos y con ello la discriminación



DISCAPACIDAD CON TODAS SUS LETRAS

de las personas con discapacidad. Esta Sala ya ha señalado que las normas pueden funcionar como medios textuales a través de los cuales se configuren mensajes que conllevan un juicio de valor que puede ser negativo. El hecho de que las normas impugnadas no prevean la existencia de una multiplicidad de diversidades funcionales –las cuales pueden variar en grado e intensidad y pueden producir distintas discapacidades según las barreras y actitudes sociales con las que se encuentren– tiene como consecuencia que se transmita el mensaje de que la discapacidad es un padecimiento que sólo puede ser “tratado” o “mitigado” mediante medidas extremas como la restricción absoluta de la capacidad de ejercicio.

A efecto que los jueces tengan mayor claridad sobre el lenguaje discriminatorio que de la legislación médico rehabilitador en materia de discapacidad se sugiere fortalecer la argumentación conforme los siguientes párrafos de las observaciones finales del Comité a México:<sup>25</sup>

5. Al Comité le preocupa que la legislación civil de algunas entidades federativas todavía contenga expresiones peyorativas para referirse a las personas con discapacidad.
6. **El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos en el ámbito del proceso de armonización legislativa con la Convención a fin de que todos los estados federales eliminen terminología peyorativa de los derechos de las personas con discapacidad.**

El uso inadecuado de diversos términos para referirse a la discapacidad ha causado graves confusiones en los ámbitos jurídicos y sociales. De ahí la importancia de acuñar el término que mejor califique la condición de discapacidad y superar así, las aseveraciones negativas o peyorativas que se han utilizado para referirse a este grupo de personas. Algunos ejemplos de términos que se han utilizado, pero que no dignifican a las personas con discapacidad, y que por lo tanto son incorrectos son<sup>26</sup>:

---

<sup>25</sup> **Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** Observaciones finales sobre el informe inicial de México 27 de octubre de 2014 CRPD/C/MEX/CO/1

<sup>26</sup> Manual de Lenguaje Incluyente y no Discriminatorio en la Actuación de la Administración Pública de la Ciudad De México COPRED página 31.







1. Deficiente
2. Lisiado, lisiada
3. Incapacitado, incapacitada
4. Disminuido, disminuida
5. Tullido, tullida
6. Defectuoso, defectuosa
7. Personas especiales
8. Inválido, inválida
9. Minusválido, minusválida

Por lo anterior, se deben evitar las palabras como “incapaz”, “tutor”, “pupilo” y “curador” ya que estas palabras se refieren a un modelo contrario a derechos de las personas con discapacidad. En su lugar se debe utilizar las palabras “apoyo” o “personas que solicitan o requieren apoyo, tal como se hace referencia en la observación general 1 de Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

## **VI. Sobre los criterios y jurisprudencia de La Suprema Corte sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

Si bien es cierto con este caso se abandona el criterio de declaración conforme los demás criterios que resultan del caso 159/2013 son aplicables otros criterios en particular:

- 1) amparo en revisión 410/2012,**
- 2) amparo en revisión 159/2013**
- 3) amparo directo en revisión 2805/2014**
- 4) amparo en revisión 1043/2015.**

Es importante destacar que este es el quinto precedente donde se cita el “modelo social de la discapacidad”; por lo cual se puede estar en posibilidad de generar jurisprudencia sobre los derechos de personas con discapacidad; así mismo dado la riqueza argumentativa de los criterios sustentados por la Suprema Corte sobre los derechos de las personas con discapacidad a continuación se exponen algunos de los criterios, realizando un ajuste conceptual respecto a la declaración conforme del sistema de interdicción por el sistema de apoyos que prevé la Convención.



**DISCAPACIDAD CON TODAS SUS LETRAS**

El primer criterio que hay que destacar el que emite la Segunda Sala y debido a que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es el único órgano -conformado por expertos independientes-, facultado para supervisar lo relativo a la aplicación de la CDPD es conveniente acudir a su contenido, a efecto de alcanzar una plena y efectiva aplicabilidad que se refleje dentro el orden jurídico interno y, por ende, las observaciones aludidas resultan de carácter orientador.<sup>27</sup>

La SCJN al interpretar la CDPD adopta el modelo social de la discapacidad; por tanto, las barreras a las que se ven sometidas las personas con discapacidad son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, a las necesidades de las personas con discapacidad. La discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la sociedad genera, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades.<sup>28</sup>

La Corte establece unos presupuestos en materia de discapacidad: 1) la discapacidad no produce una restricción en derechos y dignidad; 2) la accesibilidad garantiza la participación de la persona en todos los servicios y entornos; 3) la discapacidad es transversal a todos los aspectos de la vida y la sociedad; 4) el diseño de políticas públicas debe considerar que los bienes y servicios deben considerar a todas las discapacidades 5) las diferencias de las discapacidades es reconocer una sociedad plural. 6) la inclusión de personas con discapacidad es horizontal aplica a autoridades y particulares.<sup>29</sup>

El análisis jurídico de las disposiciones en materia de discapacidad, debe guiarse a través de (i) medidas de naturaleza negativa, relativas a disposiciones que vedan la posibilidad de discriminar a una persona con discapacidad por la sola presencia de una diversidad funcional;

---

<sup>27</sup> [COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SUS OBSERVACIONES RESPECTO A LA CONVENCIÓN RELATIVA RESULTAN DE CARÁCTER ORIENTADOR.](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Tomo I ; Pág. 908. **2a. CXXX/2016 (10a.).**

<sup>28</sup> [DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo I; Pág. 634. **1a. VI/2013 (10a.).**

<sup>29</sup> [DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo I; Pág. 633. **1a. VII/2013 (10a.).**



y (ii) medidas de naturaleza positiva, consistentes en elementos diferenciadores que buscan la nivelación contextual de las personas que poseen alguna diversidad funcional con el resto de la sociedad, también conocidas como ajustes razonables. Esto con la finalidad garantizar la no discriminación e inclusión de las personas con discapacidad.<sup>30</sup>

Ese Tribunal Constitucional aplicando el modelo social de discapacidad considera que la movilidad personal es autónoma e independiente de la rehabilitación, es obligación del Estado asegurar la movilidad e independencia de las personas con discapacidad En ese sentido, el derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, extiende el alcance del derecho a la movilidad y, además, constituye un presupuesto básico para el respeto de la dignidad de todas las personas con discapacidad y el ejercicio real de sus derechos humanos estos derechos no sólo deben garantizarse a través de la infraestructura creada para ello, sino mediante el acceso a esos servicios de asistencia específicos a quienes tienen una discapacidad. Ello constituyen un presupuesto para el ejercicio de otros derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las convenciones internacionales, como, entre otros, la autonomía individual, la igualdad de oportunidades y la no discriminación.<sup>31</sup>

La SCJN considera que la movilidad y accesibilidad permiten la inclusión de las personas con discapacidad lo es que no deben confundirse, al ser autónomos y proteger valores diversos Esto es, la movilidad personal se centra en la persona con discapacidad y la accesibilidad al entorno en el que se desenvuelve.<sup>32</sup>Lo que genera el núcleo esencial del derecho a la accesibilidad; la obligación de identificar los obstáculos y las barreras de acceso a las personas con discapacidad y, en consecuencia, proceder a eliminarlos, además de

---

<sup>30</sup> [DISCAPACIDAD. VALORES INSTRUMENTALES Y FINALES QUE DEBEN SER APLICADOS EN ESTA MATERIA.](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo I; Pág. 635. **1a. VIII/2013 (10a.)**.

<sup>31</sup> [PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I ; Pág. 451. **1a. CLVI/2015 (10a.)**.

<sup>32</sup> [PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESIBILIDAD Y A LA MOVILIDAD PERSONAL CONTENIDOS, RESPECTIVAMENTE, EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 20 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SON AUTÓNOMOS Y PROTEGEN VALORES DIVERSOS.](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I ; Pág. 452. **1a. CLVIII/2015 (10a.)**.



ofrecer formación a todas las personas involucradas en los problemas de accesibilidad a los que se enfrentan las personas con discapacidad.<sup>33</sup>

Lo que caracteriza al derecho humano de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente es la posibilidad de tener la decisión y el control sobre la asistencia y los medios para asegurar que tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria y residencial, que sea necesaria para facilitar su existencia e inclusión en la comunidad y para evitar su aislamiento o separación de ésta.. De ahí que no debe considerarse que el derecho a vivir de forma independiente o autónoma implique que la persona no pueda recibir algún tipo de apoyo o asistencia externa, como el uso de aparatos ortopédicos, elevadores, rampas en las calles, servicios de luz, computadoras, etcétera, en tanto que ese apoyo es el que posibilita la efectividad del derecho, y es como la persona consigue situarse en igualdad de condiciones frente a las otras.<sup>34</sup>

Respecto a la asistencia a personas con discapacidad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, concluyó que para hacer efectivo el sistema de apoyo previsto en el artículo 12 de CDPD, consistente en un modelo asistencial en la toma de decisiones, no debe confundirse el "principio de mayor protección" de la persona con discapacidad ello conforme el desarrollo libre de la personalidad, así como en el fomento de una vida autónoma y de una identidad propia. De modo que, el hecho de que una persona tenga una discapacidad no debe ser motivo para negarle la personalidad y capacidad jurídica, sino que es imperativo que tenga oportunidades de formar y expresar su voluntad y preferencias, a fin de ejercer su capacidad y personalidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás; lo anterior, en el entendido de que debe tener la oportunidad de vivir de forma independiente en la comunidad, tomar decisiones y tener control sobre su vida diaria.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> [PERSONAS CON DISCAPACIDAD. NÚCLEO ESENCIAL DE SU DERECHO HUMANO A LA ACCESIBILIDAD, CONSAGRADO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I ; Pág. 453. **1a. CLV/2015 (10a.)**.

<sup>34</sup> [PERSONAS CON DISCAPACIDAD. SU DERECHO HUMANO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE O AUTÓNOMA NO IMPLICA QUE NO PUEDAN RECIBIR APOYO O ASISTENCIA EXTERNA.](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 18, Mayo de 2015; Tomo I ; Pág. 454. **1a. CLVII/2015 (10a.)**.

<sup>35</sup> [PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS JUZGADORES FEDERALES DEBEN RECONOCER SU CAPACIDAD Y PERSONALIDAD JURÍDICA.](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 37, Diciembre de 2016; Tomo I ; Pág. 915. **2a. CXXXI/2016 (10a.)**.



El sistema de apoyo para decisiones previsto por el art. 12 se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar el sistema de apoyo en la toma de decisiones basado en un enfoque de derechos humanos, propio del modelo social, la toma de decisiones asistidas se traduce en que la persona con discapacidad no debe ser privada de su capacidad de ejercicio por otra persona que sustituya su voluntad, sino que simplemente es asistida para adoptar decisiones en diversos ámbitos, sin restringir su facultad de adoptar decisiones legales por sí mismas, en su caso con asistencia y las salvaguardias necesarias, para que de esta manera se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.<sup>36</sup>

De la interpretación sistemática y funcional que realiza la Corte de los artículos 1 y 12 de CDPD cuando pese a realizarse un esfuerzo considerable fuere imposible determinar la voluntad y las preferencias de la persona, la determinación del denominado "interés superior" debe sustituirse por la "mejor interpretación posible de la voluntad y las preferencias". Así, cuando la persona con discapacidad hubiese manifestado de algún modo su voluntad, acorde con el paradigma de la mejor interpretación posible, habría que establecer y respetar los mecanismos necesarios para que esa manifestación no sufra detrimento o sea sustituida.<sup>37</sup>

El modelo social de discapacidad considera que la determinación judicial que limite la capacidad jurídica deberá tomar en consideración la primacía de la autodeterminación libre de la persona, pues de lo contrario nos encontraríamos frente a un esquema de "sustitución en la toma de decisiones"; por lo cual, no se debe restringirse la capacidad jurídica de una persona solamente porque la misma ha tomado una opción que la generalidad de la sociedad pudiese considerar o calificar como "no acertada". Tal ayuda en la toma de decisiones no atiende a un modelo único, sino que deberá ser fijada por el juzgador en el caso en concreto, delimitando los alcances de la relación entre el individuo que asistirá en la toma de decisiones y la persona con discapacidad, precisando que las intervenciones en la voluntad de las personas con discapacidad deberán ser lo menos restrictivas posibles, tales escenarios son la

---

<sup>36</sup> [PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL MODELO SOCIAL DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES ENTRAÑA EL PLENO RESPETO A SUS DERECHOS, VOLUNTAD Y PREFERENCIAS.](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo II ; Pág. 1102. **1a. CXIV/2015 (10a.)**.

<sup>37</sup> [PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MEJOR INTERPRETACIÓN POSIBLE DE SU VOLUNTAD Y SUS PREFERENCIAS \(INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS\).](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo II ; Pág. 1102. **1a. CXV/2015 (10a.)**.



excepción del esquema asistencial, ante lo cual, estos casos deberán sujetarse a un mayor escrutinio por parte del juzgador.<sup>38</sup>

El sistema de apoyo de la toma de decisiones deriva que el Estado debe proporcionar las salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir la influencia indebida, entre otras situaciones, que vulneran el pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Ahora bien, aunque toda persona puede ser objeto de influencia indebida, este riesgo puede incrementarse en el caso de aquellas con discapacidad que dependen del apoyo de otras para tomar decisiones. En este sentido, es inadmisibles que adopten decisiones sustituyendo la voluntad de la persona con discapacidad en aras de buscar un mayor beneficio para ésta, por lo que para garantizar el respeto de sus decisiones se requiere que las salvaguardias incluyan también la protección contra la influencia indebida de los “tutores”, bajo el modelo social se llaman personas de apoyo.<sup>39</sup>

Si bien, el modelo médico de la discapacidad se basa en un certificado médico, bajo ningún supuesto implica que la valoración del juzgador se encuentre limitada a dicho documento. Es decir, el juez podrá solicitar informes adicionales, pudiendo requerir a los especialistas que estime pertinentes para tal efecto, como médicos, pedagogos, abogados u otros expertos de cualquier campo del conocimiento, o alguna aclaración o evaluación del informe presentado por el “tutor” (ahora persona de apoyo), a efecto de que tenga los elementos suficientes para determinar si el estado de interdicción se conserva en sus términos o sufre alguna modificación. Dicha solicitud de informes también podrá surgir a petición directa de la persona con discapacidad respecto de la cual surgió el asunto en cuestión. De lo contrario, se generaría un escenario perjudicial para la persona con discapacidad, pues la posible determinación del juzgador sobre algún cambio en la diversidad funcional del caso en concreto, se encontraría limitada a la información presentada por la propia persona de apoyo,

---

<sup>38</sup> [ESTADO DE INTERDICCIÓN. ACORDE AL MODELO DE ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES. LA PERSONA CON DISCAPACIDAD EXTERNARÁ SU VOLUNTAD, MISMA QUE SERÁ RESPETADA Y ACATADA.](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 514. **1a. CCCLII/2013 (10a.)**.

<sup>39</sup> [PERSONAS CON DISCAPACIDAD. PARA EVITAR QUE SUS TUTORES EJERZAN UNA INFLUENCIA INDEBIDA AL PRESTAR ASISTENCIA EN LA TOMA DE DECISIONES, ES NECESARIO QUE LAS SALVAGUARDIAS INCLUYAN TAMBIÉN LA PROTECCIÓN CONTRA AQUELLOS.](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo II ; Pág. 1103. **1a. CXVI/2015 (10a.)**.



ante lo cual, la evaluación adolecería de independencia e imparcialidad, tal y como lo exige la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.<sup>40</sup>

Debido a que el “estado de interdicción”, ahora sistema de apoyo solamente debe declararse cuando se encuentre acreditado que una diversidad funcional requiere de la implementación de ajustes razonables, ante lo cual, el juez tiene las facultades suficientes para recabar la información que estime necesaria para ajustar el nivel de interdicción acorde a la situación fáctica de la persona cuando él tenga un indicio de que la diversidad funcional de la persona ha cambiado.<sup>41</sup>

La labor del juzgador consiste en diseñar un sistema de apoyo o servicio de apoyo que sea proporcional a la discapacidad concreta de la persona, ya que la resolución que se emita no puede encontrarse limitada por la información proporcionada por las partes, sino que el juez deberá requerir la información y dictámenes que estime necesarios, a efecto de conocer de forma integral la diversidad funcional, sus alcances y su desenvolvimiento social. Cabe señalar que tal información no necesariamente estará referida a aspectos médicos, pues si bien se podrán solicitar dictámenes de especialistas de otras áreas de la salud, debido a la naturaleza social de las discapacidades, el juzgador deberá allegarse de datos de otros ámbitos, tales como la pedagogía e incluso la ciencia jurídica. Es decir, en virtud de que el objetivo del procedimiento de apoyo es conocer la verdad material de una discapacidad y a partir de ello, en su caso, proporcionar los servicios de apoyo para la toma de decisiones, es que la información con la que cuente el juzgador deberá ser la mayor posible y, adicionalmente, deberá ser integral, es decir, proveniente de diversas materias y ámbitos de especialización.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> [ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ PODRÁ SOLICITAR INFORMES ADICIONALES A LOS QUE POR OBLIGACIÓN DEBE PRESENTAR EL TUTOR \(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL\).](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 520. **1a. CCCXLVI/2013 (10a.)**.

<sup>41</sup> [ESTADO DE INTERDICCIÓN. CUANDO EL JUEZ TENGA CONOCIMIENTO DE ALGÚN INDICIO DE QUE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA HA VARIADO, DEBERÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN QUE ESTIME NECESARIA PARA SU MODIFICACIÓN \(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 546 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL\).](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 515. **1a. CCCXLVII/2013 (10a.)**

<sup>42</sup> [ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ REQUERIR LA INFORMACIÓN Y DICTÁMENES QUE ESTIME NECESARIOS \(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA](#)



En el procedimiento de “interdicción” ahora llamado proceso de apoyo, se torna indispensable que se permita que la persona con discapacidad exprese su opinión sobre el juicio correspondiente, es fundamental que el juzgador tenga contacto directo con la misma, esto es, la evaluación directa del juzgador es un elemento clave en las diligencias correspondientes debido a que la resolución que en su caso se emita contendrá la valoración discrecional del juzgador de la diversidad funcional y, por tanto, las medidas que estime pertinentes en torno a tipos y servicios de apoyo del individuo, ante lo cual, es indispensable que el juzgador tenga un contacto directo con el mismo. Tal interacción entre el juzgador y la persona con discapacidad deberá realizarse bajo una serie de pláticas que sostengan entre sí, en las cuales el juzgador abordará distintos temas, a partir de los cuales podrá evaluar de forma directa la diversidad funcional, mediante un lenguaje accesible. Por otra parte, a fin de que se garantice los intereses y la voluntad de la persona con discapacidad, previa consulta que el juzgador le realice, se podrá permitir que una persona de su confianza asista a la misma durante el trámite respectivo.<sup>43</sup>

A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de reconocimiento a la diversidad como presupuesto del modelo social de discapacidad, no solamente implica aceptar que existen personas con diversidades funcionales, sino también exige reconocer la gran cantidad de posibles diversidades, mismas que se traducen en una amplia gama de discapacidades. En consecuencia, el proceso de apoyo previsto en la legislación del Distrito Federal no deberá ser interpretado como una institución jurídica cerrada. Así, una vez que el juzgador constate que una persona tiene una discapacidad, misma que justifica un sistema o servicios de apoyo para el ejercicio de su capacidad de ejercicio, deberá establecer claramente cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica y, a partir de ello, delimitará cuál es el grado de la discapacidad y, por tanto, la extensión que tendrá la limitación a su capacidad. Debido a lo anterior, el juez deberá establecer en qué tipo de actos la persona con discapacidad goza de plena autonomía en el ejercicio de su capacidad jurídica y en qué otros deberá intervenir la persona de apoyo para otorgarle asistencia

---

**EL DISTRITO FEDERAL**). Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 516. **1a. CCCXLIX/2013 (10a.)**.

<sup>43</sup>**ESTADO DE INTERDICCIÓN. DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, EL JUEZ DEBERÁ SOSTENER UNA SERIE DE PLÁTICAS CON LA PERSONA CON DISCAPACIDAD, Y SI ÉSTA ASÍ LO DESEA, PODRÁ ELEGIR A UNA PERSONA DE SU CONFIANZA QUE LE ASISTA EN TALES DILIGENCIAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 904 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**. Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 517. **1a. CCCL/2013 (10a.)**.



**DISCAPACIDAD CON TODAS SUS LETRAS**



atendiendo de forma mínima a los siguientes ámbitos: (i) patrimonial, esto es, a la posible independencia socioeconómica; (ii) adaptativa e interpersonal, relativa a la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria; y (iii) personal, en torno a la posibilidad de mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas más inmediatas -como alimentación, higiene y autocuidado.<sup>44</sup>

El juez debe establecer los actos que puede realizar las personas con discapacidad al establecer cuál es la naturaleza de la diversidad funcional específica de la persona, y así fijar el grado y tipo de dificultades o de barreras de las personas con discapacidad y las medidas específicas a implementarse. En consecuencia, para decretar que una persona requiere apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica con revisión judicial, el juez deberá establecer qué tipo de actos puede realizar por sí sola la persona con discapacidad, sin que tal señalamiento se deba limitar a los actos de carácter personalísimo.<sup>45</sup>

En torno a la voluntad de una persona con discapacidad que se encuentre con sistema de apoyos, la persona de apoyo podrá administrar los bienes del pupilo, mismo que deberá ser consultado para actos importantes. Sin embargo, a efecto de que dicha disposición sea acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, una persona con discapacidad goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que la misma no se estime "adecuada" de acuerdo con los estándares sociales. Al respecto, la persona de apoyo tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad. Es que el sistema de apoyo debe concebirse como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones, mismas que deberán respetarse, incluso cuando pudiesen considerarse no

---

<sup>44</sup> [ESTADO DE INTERDICCIÓN. EL JUEZ DEBERÁ ESTABLECER EN QUÉ TIPO DE ACTOS LA PERSONA CON DISCAPACIDAD GOZA DE PLENA AUTONOMÍA EN EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA Y EN QUÉ OTROS INTERVENDRÁ UN TUTOR PARA OTORGARLE ASISTENCIA \(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL\).](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 518. **1a. CCCXLIII/2013 (10a.)**

<sup>45</sup> [ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA DETERMINACIÓN DE QUÉ ACTOS PUEDE REALIZAR POR SÍ SOLA LA PERSONA CON DISCAPACIDAD NO SE DEBE LIMITAR A AQUELLOS DE CARÁCTER PERSONALÍSIMO \(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 462 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL\).](#) Localización: [TA] ; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 521. **1a. CCCXLIV/2013 (10a.)**



acertadas, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.<sup>46</sup>

La determinación de implementar un sistema de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de una persona en virtud de una diversidad funcional, debe considerarse como una excepción, a la cual se arribará solamente cuando sea patente que deban implementarse ajustes razonables a efecto garantizar el efectivo ejercicio de la capacidad a través del sistema de apoyos. En otras palabras, toda persona con discapacidad se presume que no requiere sistema de apoyos para la toma de decisiones, a menos de que se acredite una situación en contrario. Debido a lo anterior, la emisión de una sentencia de apoyo para la toma de decisiones no significa que el mismo no pueda ser modificado ante un escenario posterior. Lo anterior se debe a que la sentencia de apoyo para la toma de decisiones de una persona debe poderse modificar de acuerdo con las propias variaciones que sufran las diversidades funcionales, ante lo cual, el juzgador deberá adecuar el sistema de apoyos de dicha persona con la situación fáctica de la misma, ya sea que ello implique la eliminación de cualquier restricción a la capacidad de ejercicio, o simplemente la modificación del sistema de apoyos.<sup>47</sup>

De acuerdo con las Normas de Naciones Unidas sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad así como la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, los Estados tienen la obligación de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad. A partir de las mismas, ha surgido el denominado "formato de lectura fácil", el cual se encuentra dirigido mayormente a personas con una discapacidad para leer o comprender un texto. Así, el acceso pleno de las personas con diversidades funcionales intelectuales a las sentencias emitidas por los juzgadores, no se

---

<sup>46</sup> [ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOMA SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD \(INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL\).](#)

**Localización:** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 521. **1a. CCCXLVIII/2013 (10a.)**

<sup>47</sup> [ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA SENTENCIA QUE LO ESTABLEZCA DEBERÁ ADAPTARSE A LOS CAMBIOS DE LA DISCAPACIDAD DE LA PERSONA SUJETA AL MISMO \(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 606 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL\).](#)

**Localización:** [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 522. **1a. CCCXLV/2013 (10a.)**



agota con permitir que tengan conocimiento de las mismas, sino que es un deber de los órganos jurisdiccionales implementar formatos de **lectura fácil**, el cual no será idéntico en todos los casos, sino que estará determinado por la discapacidad concreta, misma que no sustituye la estructura "tradicional" de las sentencias, ya que se trata de un complemento de la misma, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.<sup>48</sup>

La lectura fácil surge como una herramienta de comprensión lectora y de fomento de la lectura para atraer a personas que no tienen hábito de leer o que se han visto privadas de él. Esta herramienta pretende ser una solución para facilitar el acceso a la información, la cultura y la literatura, debido a que es un derecho fundamental de las personas, que son iguales en derechos, con independencia de sus capacidades existen algunos criterios para la redacción de documentos en formato de fácil lectura son<sup>49</sup>:

- 1) Utilizar palabras sencillas expresadas de forma simple con significado preciso, explicando las palabras menos comunes o complejas a través de la contextualización y el apoyo en imágenes. Reiterar los términos para mantener la legibilidad. Es preferible la repetición que la confusión ser concisos, expresando una idea por frase y evitando introducir varias ideas o acciones en una oración simple.
- 2) Al seleccionar un lenguaje y vocabulario debe ser coherente con la edad y el nivel cultural del receptor. Si son adultos, el lenguaje debe ser adecuado y respetuoso con esa edad. Evitando el lenguaje infantilista.
- 3) Es conveniente evitar palabras que expresen juicios de valor, conceptos abstractos, información detallada de antecedentes (background), explicaciones detalladas, datos y estadísticas, referencias y remisiones. Asimismo debe vitarse exponer múltiples puntos de vista, discusiones, debates o variaciones sutiles sobre un mismo tema.

El protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la SCJN realiza algunas recomendaciones y pasos a seguir

---

<sup>48</sup> [SENTENCIA CON FORMATO DE LECTURA FÁCIL. EL JUEZ QUE CONOZCA DE UN ASUNTO SOBRE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL, DEBERÁ DICTAR UNA RESOLUCIÓN COMPLEMENTARIA BAJO DICHO FORMATO.](#) Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 1, Diciembre de 2013; Tomo I; Pág. 536. 1a. CCCXXXIX/2013 (10a.).

<sup>49</sup> Para mayor información véase: **Lectura fácil: métodos de redacción y evaluación** de Óscar García Muñoz, edición: Real Patronato sobre Discapacidad, 2012.



a fin de garantizar el acceso a la justicia a las personas con discapacidad entre las cuales se encuentra:<sup>50</sup>

1. De esta manera, para estar en posibilidad de determinar si se está en presencia de una persona con discapacidad:

a) Ante la sospecha de que una persona tenga una discapacidad, y hasta en tanto se logre determinar su existencia implicará la instrumentación de algún tipo de ajuste razonable.

b) Que la persona se auto-identifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación, o

c) Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad comunicarse con la persona con discapacidad.

d) Tener una comunicación directa con la persona con discapacidad involucrada para conocer de manera directa su situación de vida preguntar a la persona con discapacidad cuál es la forma o el medio en que se requiere o se prefiere recibir la información, pues no se debe dar por sentada alguna modalidad.

e) Verificar tales circunstancias mediante pruebas periciales, un equipo multidisciplinario, evitando carácter médico. Por ejemplo, especialistas en trabajo social, derecho, psicología, sociología.

2.- Priorizar la atención y resolución de los juicios en los que se involucre a una persona con discapacidad, evitando retrasos en la tramitación de los mismos.

3.- El evitar comparecencias innecesarias, pues no les debe ser indiferente los diversos obstáculos que tienen que sortear las personas con discapacidad para acudir a los centros de impartición de justicia por lo cual debe llevar acabo el mayor número de actos el día de comparecencia. Es prudente que el tribunal se trasladara hasta el domicilio de la persona con discapacidad como un medio alternativo,

4.- Sobre la capacidad jurídica establece las siguientes recomendaciones:

- Se estima conveniente aplicar la presunción derivada del artículo 12 de la CDPD, es decir, aquella que establece que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica.

---

<sup>50</sup> Véase el **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la SCJN** disponible en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>





- En todo caso, si se considera que para ejercerla requieren de algún apoyo o asistencia (modelo de asistencia en la toma de decisiones), se recomienda allegarse de los medios idóneos para estar en posibilidad de determinar de qué tipo será la ayuda y en qué grado se brindará.
- Se abstengan de continuar aprobando nuevos casos de interdicción de personas con discapacidad, y adoptar el modelo de apoyo en la toma de decisiones.
- No es excusa de no contar con un sistema de apoyos, toda vez que en todos estos casos resulta primordial la aplicación del principio de mayor protección a la persona con discapacidad, en beneficio de la expresión de su voluntad, preferencias, y de su libertad de toma de decisiones por ella misma.

### PETITORIOS

En virtud de los argumentos expuestos y fundados en este escrito, se solicita a la H. SCJN:

**Primero.-** Tener por presentado el escrito de Comunicación Para la Inclusión en calidad de *amicus curiae*.

**Segundo.-** Resolver la inconstitucionalidad de la figura de interdicción en el Código Civil para el Distrito Federal (Ciudad de México).

**Agustín De Pavía Frías**

Yo También



**DISCAPACIDAD CON TODAS SUS LETRAS**